

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

Correo institucional ; j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NUMERO: 154804089001-2024-00033-00

Interlocutorio N° _____

Muzo Boyacá, DIECISEÍS de abril del año dos mil veinticuatro

La empresa RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO formula a través de apoderada demanda especial de ejecución de garantía mobiliaria -aprehensión y entrega directa-, del vehículo de placas FUZ742, en contra de ELBA NELLY ORDOÑEZ GALINDO. Para resolver,

SE CONSIDERA

La ejecución especial de garantías mobiliarias se encuentra regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y tiene fundamento supletivo, como que, constituye una novedosa alternativa limitada y puntual, breve y eficaz para hacer efectivo el pago coercitivo de una obligación, bajo el recaudo directo del bien garantizado y/o dado en prenda.

Al detenernos entonces puntualmente en una de las tantas exigencias concretas, apreciamos para que para devenir procedente este camino, el numeral 4. del artículo 62 de la Ley 1676 de 2013, requiere que :

“4.-el bien tenga un valor **inferior** a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (subraya y negrilla fuera del texto”).

Es por tanto que se hace menester, que la parte accionante allegue en la forma y términos establecidos en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del rodante anhelado, pues no de otra manera se podrá determinar si este camino coercitivo especial es el correcto.

Así las cosas, la parte accionante habrá de subsanar la falencia advertida, pues no hay lugar a la admisión de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 90 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. INADMITIR la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER y TENER a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como APODERADA de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA